

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83



Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

Capítulo 11. SECTOR DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 44 \(Nov.23/2023\) \[CRE DCIP-83 Nov.23/2023\]](#)

11.1. Régimen cambiario especial del sector de hidrocarburos y minería

De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E.1/18 J.D.) y demás normas que la modifiquen o adicionen, pertenecen al régimen cambiario especial:

- a. Las sucursales de sociedades extranjeras que tengan por objeto desarrollar actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio y
- b. Las sucursales de sociedades extranjeras dedicadas exclusivamente a prestar servicios inherentes al sector de hidrocarburos, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9 de 1991 y el Decreto 1073 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título I, Capítulo 2, Sección 3) y demás normas que las modifiquen o adicionen. Estas sucursales pertenecen al régimen cambiario especial a partir de la expedición del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía.

Las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial no podrán acudir al mercado cambiario por ningún concepto, salvo para:

- a. Girar al exterior el equivalente en divisas del monto de capital extranjero en caso de liquidación de la sucursal.
- b. Girar al exterior el equivalente en divisas de las sumas recibidas en moneda legal con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio o servicios inherentes al sector de hidrocarburos.
- c. Girar al exterior otras sumas recibidas en moneda legal relacionadas con su operación.
- d. Reintegrar las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal.

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83



Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

Cuando las sucursales de sociedades extranjeras operen bajo el régimen cambiario especial y con posterioridad no deseen acogerse a dicho régimen, deberán informar tal hecho al DCIP del Banrep mediante la actualización de su información en el Sistema de Información Cambiaria. A partir de la fecha en que se actualice la información, estas sucursales quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas cambiarias del régimen especial, durante un término inmodificable mínimo de 10 años y deberán operar bajo el régimen cambiario general.

Cuando por error una sucursal se clasifique en el Sistema de Información Cambiaria como perteneciente al régimen especial o mixto, el usuario deberá requerir su corrección, mediante una *Solicitud Especial* adjuntando los documentos que soporten el error en su clasificación, de acuerdo con el procedimiento del numeral 7 del Anexo 3.

11.1.1. Inversión directa de capital del exterior en sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería

11.1.1.1. Canalización

Los reintegros de divisas con destino al capital asignado o suplementario de las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial, deberán canalizarse a través del mercado cambiario, para lo cual, debe suministrarse a los IMC la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando los numerales cambiarios del régimen especial, conforme a lo señalado en el Anexo 1 de esta Circular.

Los giros al exterior del equivalente en divisas del monto de capital extranjero en caso de liquidación de la sucursal o del equivalente en divisas de las sumas recibidas en moneda legal con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio o servicios inherentes al sector de hidrocarburos, o del equivalente en divisas de otras sumas recibidas en moneda legal relacionadas con la operación de la sucursal, previa certificación del revisor fiscal o auditor externo, deberán canalizarse por conducto del mercado cambiario, para lo cual, debe suministrarse a los IMC la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4560 “Giro al exterior de la inversión directa y suplementaria al capital asignado de capitales del exterior”. Estos giros pueden ser

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83



Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

utilizados para pagar transacciones corrientes adquiridas en el exterior por la matriz y contabilizadas como inversión suplementaria al capital asignado de la sucursal.

11.1.1.2. Registro de la inversión

i. Capital asignado

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 7.2.1.1 y 7.2.1.2 del Capítulo 7 de esta Circular, según la modalidad del aporte.

ii. Inversión suplementaria al capital asignado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.17.2.2.1.3 del Decreto 1068/2015, se podrá contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales del régimen cambiario especial, además de las disponibilidades de divisas, las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios.

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado deberá realizarse de la siguiente manera:

a. Las divisas reintegradas durante el ejercicio anual por conducto del mercado cambiario para atender obligaciones en moneda legal, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 7.2.1.1 del Capítulo 7 de esta Circular. Para efectos estadísticos, esta información debe reflejarse en la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado* y la *Conciliación Patrimonial Régimen Especial* transmitidas a través del Sistema de Información Cambiaria, utilizando la cuenta correspondiente. Se consideran gastos los aportes en moneda legal a contratos de colaboración (solicitudes de fondos).

. La disponibilidad de divisas que tengan las sucursales en el exterior contabilizadas como inversión suplementaria al capital asignado durante el ejercicio anual, mediante la presentación de la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado* a través del Sistema de Información Cambiaria, en cualquier tiempo, en la cual, para fines estadísticos, deberán discriminar su utilización según las cuentas que correspondan.

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83



Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

c. Los bienes y/o servicios contabilizados como inversión suplementaria al capital asignado durante el ejercicio anual, mediante la presentación de la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado* a través del Sistema de Información Cambiaria, en cualquier tiempo.

Para efectos del control aduanero a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, las sucursales deberán conservar la información relacionada con las operaciones de importación de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la R.E. 1/18.

Los aportes a contratos de colaboración (solicitudes de fondos) se registrarán como inversión suplementaria al capital de la forma indicada en la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado* a través del Sistema de Información Cambiaria.

Las sucursales que cuenten con inversión de capital del exterior previamente registrada en el Banrep, deberán transmitir electrónicamente al DCIP del Banrep la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado* a través del Sistema de Información Cambiaria.

11.1.1.3. Actualización de la inversión

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.17.2.7.2 del Decreto 1068/2015 y con el fin de mantener actualizada la información de las inversiones de capital del exterior, se deberá informar la actualización de las cuentas patrimoniales, con la transmisión de la *Conciliación Patrimonial Régimen Especial* a través del Sistema de Información Cambiaria.

El plazo para informar la actualización de las cuentas patrimoniales y el procedimiento para su transmisión electrónica mediante la transmisión de la *Conciliación Patrimonial Régimen Especial* es de seis (6) meses contados a partir del cierre contable a 31 de diciembre.

11.1.1.4. Cambios a la Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado y la Conciliación Patrimonial Régimen Especial

La información de las cuentas de inversión suplementaria al capital asignado y de las cuentas patrimoniales podrá cambiarse en cualquier tiempo, salvo las reportadas hasta el 31 de diciembre de 2013. Cuando proceda el cambio, deberán realizarse los ajustes correspondientes en la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital*

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83



Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

Asignado o Conciliación Patrimonial del Régimen Especial en el Sistema de Información Cambiaria, según corresponda.

La información reportada en el Formulario 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales – Sucursales del Régimen Especial” hasta el 31 de agosto del año 2021, fue migrada al Sistema de Información Cambiaria como la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria* y la *Conciliación Patrimonial del Régimen Especial*.

Los documentos soporte de los cambios deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades de control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario y de inversiones internacionales puedan investigar si los cambios realizados se hicieron sin corresponder a la realidad de la operación, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

11.1.1.5. Cambio de régimen de las sucursales del régimen especial dedicadas a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos

Las sucursales de sociedades extranjeras dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, a partir de la obtención del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía, pertenecen al régimen cambiario especial y podrán hacer uso de los numerales cambiarios de dicho régimen. Las sucursales que no hayan obtenido el mencionado certificado, pertenecen al régimen cambiario general. Se presume que las sucursales que transmitan la información correspondiente a las operaciones de inversiones de capital del exterior bajo los numerales cambiarios del régimen especial han obtenido dicho certificado.

Cuando las sucursales de sociedades extranjeras operen bajo el régimen cambiario especial y con posterioridad no obtengan la renovación del certificado de dedicación exclusiva expedido por el Ministerio de Minas y Energía, deberán informar el cambio de régimen mediante la actualización de información en el Sistema de Información Cambiaria.

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83



Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

Cuando las sucursales de sociedades extranjeras operen bajo el régimen general y con posterioridad se dediquen a la prestación exclusiva de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, una vez obtengan el certificado de dedicación exclusiva expedido por el Ministerio e Minas y Energía, deberán informar el cambio de régimen mediante la actualización de información en el Sistema de Información Cambiaria.

Las sucursales de sociedades extranjeras que desde su constitución tengan como objeto exclusivo la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos y de manera previa a la obtención del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía se encuentren en las siguientes situaciones, una vez obtengan dicho certificado, le serán aplicables los procedimientos enunciados a continuación:

i. Cuando hayan canalizado divisas por concepto de inversión directa de capital del exterior, utilizando los numerales cambiarios del régimen general, deberán:

a. Actualizar la información del cambio de régimen en el Sistema de Información Cambiaria.

b. Corregir los numerales cambiarios del régimen general por los del especial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 1.4.1 del Capítulo 1 de esta Circular.

ii. Cuando hayan efectuado importaciones de bienes:

a. Reembolsables que no se hayan pagado

Deberán realizar los pagos en el exterior. Para efectos del registro de la inversión suplementaria al capital asignado deberá transmitirse a través del Sistema de Información Cambiaria la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado* seleccionando la cuenta de crédito que corresponda a “Importaciones de bienes no reembolsables” y/o “Gastos de Importaciones de bienes no reembolsables” según el caso.

b. No reembolsables

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83



Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

- En la medida en que las sucursales del régimen cambiario general únicamente pueden recibir aportes en especie en el capital asignado, podrán mantener contabilizada la importación no reembolsable en éste, o

- Podrán disminuir el capital asignado, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Comercio y demás normas aplicables. Una vez disminuido éste, se debe efectuar el registro de la inversión suplementaria al capital asignado a través del Sistema de Información Cambiaria la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado* seleccionando la cuenta de crédito que corresponda a “Importaciones de bienes no reembolsables” y/o “Gastos de Importaciones de bienes no reembolsables” según el caso.

iii. Cuando hayan prestado servicios en el país que no se hayan pagado:

a. Pagos en moneda extranjera del artículo 97 de la R.E. 1/18 J.D.:

Afectan la inversión suplementaria al capital asignado cuando son contabilizados por la matriz, lo cual debe reflejarse seleccionando la cuenta débito correspondiente en la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado*, transmitida a través del Sistema de Información Cambiaria.

b. Pagos en moneda legal:

De conformidad con el artículo 95 de la R.E. 1/18 J.D., podrá acudir al mercado cambiario para girar al exterior el equivalente en divisas, para lo cual, debe suministrarse a los IMC la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por Inversiones Internacionales (Declaración de Cambio).

Afectan la inversión suplementaria al capital asignado cuando son girados a la matriz, lo cual deberá reflejarse seleccionando la cuenta débito correspondiente en la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado*, transmitida a través del Sistema de Información Cambiaria.

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83



Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

11.1.1.6. Venta a no residentes de cartera o instrumentos de pago derivados de operaciones entre residentes (operaciones internas)

a. Las sucursales del régimen cambiario especial del sector de hidrocarburos y minería solamente pueden vender a los no residentes la cartera y los instrumentos de pago por concepto de sus ventas internas de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio o servicios inherentes al sector de hidrocarburos y de las operaciones internas cuyo pago se encuentra autorizado en divisas conforme a los artículos 95 numeral 1 y 97 de la R.E.1/18 J.D.

i. El pago por parte del no residente que compra la cartera o los instrumentos a la sucursal deberá ser efectuado a la matriz de la sucursal en el exterior y registrarse como una disminución de la inversión suplementaria al capital asignado seleccionando la cuenta “Ventas a no residentes de cartera o instrumentos de pago derivados de operaciones internas” en la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado*, transmitida a través del Sistema de Información Cambiaria.

ii. El pago por parte del residente deudor al nuevo acreedor (no residente que compra la cartera o los instrumentos), deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el literal b) del numeral 10.8. de esta Circular. Si el residente deudor es otra sucursal del régimen especial, el pago deberá ser efectuado por su matriz en el exterior y registrarse como un aumento de la inversión suplementaria al capital asignado seleccionando la cuenta “Pagos a no residentes de cartera o instrumentos de pago de operaciones internas” de la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado*, transmitida a través del Sistema de Información Cambiaria, o en moneda legal por la sucursal en la cuenta del no residente de que trata el numeral 10.4.2.1. o alternativamente al administrador de la cartera designado por éste, ya sea un residente o un IMC, quien deberá transferirlo al nuevo acreedor a través de los IMC mediante el suministro de la información de los datos mínimos por concepto de servicios, transferencias y otros conceptos (declaración de cambio), utilizando el numeral cambiario 5807 “Pago en moneda extranjera a no residentes de cartera o instrumentos de pago de operaciones internas”.

b. Los residentes podrán vender a los no residentes la cartera o los instrumentos de pago derivados de las operaciones internas en las que las sucursales del régimen cambiario especial del sector de hidrocarburos y minería tienen la posición de deudores.

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83



Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

i. El pago por parte del no residente que compra la cartera o los instrumentos podrá realizarse en moneda extranjera o en moneda legal según lo acuerden las partes, conforme al procedimiento del literal a) del numeral 10.8. en lo pertinente.

ii. El pago al nuevo acreedor (no residente que compra la cartera o los instrumentos) por parte de la sucursal del régimen cambiario especial deudora, deberá realizarse por su matriz en el exterior y capitalizarse como inversión suplementaria al capital asignado seleccionando la cuenta “Pagos a no residentes de cartera o instrumentos de pago de operaciones internas” en la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado*, transmitida a través del Sistema de Información Cambiaria o en moneda legal por la sucursal en la cuenta del no residente de que trata el numeral 10.4.2.1. o alternativamente al administrador de la cartera designado por éste, ya sea un residente o un IMC, quien deberá transferirlo al nuevo acreedor a través de los IMC mediante el suministro de la información de los datos mínimos por concepto de servicios, transferencias y otros conceptos (declaración de cambio) utilizando el numeral cambiario 5807 “Pago en moneda extranjera a no residentes de cartera o instrumentos de pago de operaciones internas”.

11.1.1.7. Venta a los IMC de cartera o instrumentos de pago de las operaciones internas de que trata el artículo 97 de la R.E. 1/18 en las que participen sucursales del régimen cambiario especial

a. Pago a una sucursal del régimen cambiario especial por parte del IMC que compra la cartera o los instrumentos de pago.

El pago deberá ser realizado a la matriz de la sucursal en el exterior y registrarse como una disminución de la inversión suplementaria al capital asignado, utilizando la cuenta de débitos “Ventas a no residentes o IMC de cartera o instrumentos de pago derivados de operaciones internas”.

b. Pago por parte de una sucursal del régimen cambiario especial al IMC (en calidad de nuevo acreedor).

El pago al IMC (en calidad de nuevo acreedor) deberá ser realizado por la matriz de la sucursal en el exterior y registrarse como un aumento de la inversión suplementaria al

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83



Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

capital asignado, utilizando la cuenta de créditos “Pagos a no residentes o IMC de cartera o instrumentos de pago de operaciones internas”.

c. Cuando en la operación interna objeto de la venta participe un residente que no pertenezca al régimen cambiario especial, se deberá seguir lo previsto en el literal b del numeral 10.9 del Capítulo 10 de esta Circular.

11.1.2. Cuentas en el exterior del mercado no regulado de las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería

Las sucursales de sociedades extranjeras que pertenecen al régimen cambiario especial podrán efectuar y recibir en cuentas del mercado no regulado los pagos con el exterior, así como los derivados de las operaciones internas previstas en el artículo 97 de la R.E.1/18 J.D.

11.2. Régimen cambiario general del sector de hidrocarburos y minería

Pertenecen al régimen cambiario general:

a. Las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferrocromo o uranio y

b. Las empresas nacionales y con capital del exterior que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos. Estas empresas no pertenecen al régimen cambiario especial por obtener el certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9 de 1991 y el Decreto 1073 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título I, Capítulo 2, Sección 3) y demás normas que las modifiquen o adicionen.

Las empresas nacionales y con capital del exterior del sector de hidrocarburos y minería, sujetas al régimen cambiario general, deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas para el pago o reintegro de las operaciones de cambio de obligatoria canalización a través del mercado cambiario y podrán acudir voluntariamente al mismo para canalizar el pago o reintegro de operaciones de cambio del mercado no regulado, para lo cual deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio (Declaración de Cambio), utilizando los numerales cambiarios previstos en esta Circular.

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83



Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

Para la canalización de la inversión directa de capital del exterior destinada a empresas nacionales y con capital del exterior del sector de hidrocarburos y minería, sujetas al régimen cambiario general, se deberá utilizar el numeral cambiario de ingreso 4026 “Inversión directa de capitales del exterior en sociedades nacionales y con capital del exterior que realicen actividades del sector de hidrocarburos y minería” al suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio).

11.3. Sucursales del sector hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial y general de manera simultánea

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.17.2.3.2.4 del Decreto 1068 de 2015 y sus modificaciones, las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería que desarrollen varias actividades económicas dentro del sector, podrán pertenecer al régimen cambiario especial y al general de manera simultánea. Para el efecto, deberá actualizar la información en el Sistema de Información Cambiaria, indicando en el régimen la opción “mixto”. Igualmente, la sucursal deberá diferenciar y asignar a cada una de las actividades, según el régimen cambiario aplicable, los activos, los pasivos y las partidas patrimoniales en concordancia con las regulaciones aplicables a la operación, y no podrán tener activos y pasivos comunes a las distintas actividades.

Las sucursales del régimen especial deberán demostrar ante el Banrep, en forma exacta, las utilidades generadas en cada período contable por cada una de sus actividades, mediante la transmisión de la *Conciliación Patrimonial Régimen Especial*, a través del Sistema de Información Cambiaria, en los términos y formas establecidas en el numeral 11.1.1.3. de este Capítulo.

11.4. Sector de hidrocarburos y minería – autorización de pagos de operaciones internas en moneda extranjera

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la R.E. 1/18 J.D., las siguientes empresas pueden celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país,

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83



Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

siempre que las divisas provengan de recursos generados en su operación, independientemente si pertenecen al régimen cambiario general o especial:

a. Las empresas nacionales y con capital del exterior, incluyendo en esta última categoría a las sociedades colombianas con inversión de capital del exterior y a las sucursales de sociedades extranjeras, que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio y,

b. Las empresas nacionales y con capital del exterior que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, incluyendo a las sociedades colombianas con inversión de capital del exterior y a las sucursales de sociedades extranjeras.

c. Los residentes por las compraventas de combustibles para naves y aeronaves en viajes internacionales y las compraventas de petróleo, crudo y gas natural de producción nacional que efectúe ECOPETROL y las demás entidades dedicadas a la actividad industrial de refinación de petróleo.

d. Los residentes por las compras de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural.

Los recursos generados en la operación de las empresas de que trata este numeral, comprenden las disponibilidades en divisas que éstas mantengan, cualquiera que fuere su fuente u origen, como los recursos de capital de trabajo provenientes de aportes de capital o de endeudamiento externo, que se destinan al desarrollo de su objeto social o se derivan de sus actividades, incluyendo las relativas a la fase de exploración.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las restricciones que tienen las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial para acceder al mercado cambiario.

Las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial, deben recibir o atender los pagos a través de sus cuentas del mercado no regulado en el exterior.

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83



Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023

Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

Las empresas que pertenecen al régimen cambiario general, pueden recibir o atender los pagos a través de los intermediarios del mercado cambiario, de sus cuentas de compensación o de las cuentas del mercado no regulado.

11.5. Regalías y compensaciones del sistema general de regalías

Conforme a lo previsto en el artículo 104 de la R.E. 1/18 J.D., los residentes pueden pagar, recaudar y transferir en divisas las regalías y compensaciones del Sistema General de Regalías, por conducto de cuentas bancarias en el exterior (se trate de cuentas de compensación o del mercado no regulado). Para tales efectos, se podrán efectuar traslados de divisas entre estas cuentas.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la restricción para acceder al mercado cambiario, aplicable a las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial.

El pago en divisas por concepto de regalías y compensaciones se debe registrar como inversión suplementaria al capital asignado mediante la transmisión a través del Sistema de Información Cambiaria de la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado*, seleccionando la cuenta crédito que corresponda.

La información a la que se refiere este numeral deberá mantenerse a disposición del Banrep para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo.